

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las quince horas del día veintiocho de febrero de dos mil quince.

Por recibida la nota sin referencia presentada por la Junta Electoral Departamental (JED) de La Libertad en la que remiten la resolución emitida en el recurso de nulidad de inscripción seguido contra el candidato Carlos Farabundo Molina Quinteros, propuesto por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

Por recibido el escrito presentado por el licenciado Luis Baltazar Rivera García, representante del partido FMLN ante la JED de La Libertad, en el que plantea un recurso de apelación contra la resolución de las veintitrés horas y treinta y tres minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la que se presume la anulación de la inscripción del candidato a la alcaldía del municipio de La Libertad, Carlos Farabundo Molina Quinteros por una supuesta incapacidad legal sobrevenida.

Este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. 1. El representante del FMLN plantea que el día veinte de febrero del presente año se presentó recurso de nulidad de inscripción por "incapacidad sobrevenida" del candidato antes aludido, por parte del licenciado José Oswaldo Domínguez Cuéllar, apoderado del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Que producto de ese recurso se pronunció resolución en la que se presume que se anuló la inscripción del candidato Molina Quinteros, ya que la copia entregada a su partido está incompleta y no muestra completamente su parte resolutive.

Explica que la resolución dictada en sede judicial, en la que se habría condenado al candidato Molina Quinteros no ha adquirido estado de firmeza, ya que se entiende que se adquiere tal cualidad hasta que el agraviado haya agotado todos los recursos establecidos por la ley, siendo un derecho derivado del artículo 2 de la Constitución.

Plantea que en aras de garantizar el derecho a la protección jurisdiccional, como una excepción y por de la urgencia que existe del evento electoral, por encontrarse a menos de veinticuatro horas, fundamentalmente pide: que se le tenga por parte, se tenga por interpuesto y se le admita el recurso de apelación, se salvaguarden los derechos constitucionales del referido candidato, se solicite a la JED de La Libertad que remita el recurso presentado debido a las constantes irregularidades realizadas, a fin de tener una tutela efectiva de derechos, se



resuelva este día el recurso presentado y se aplique como medida inmediata la suspensión de la resolución emitida por la JED de La Libertad dejándose firme la candidatura del señor Carlos Farabundo Molina Quinteros.

2. Por su lado, de la lectura de la resolución remitida por la JED de La Libertad, que en teoría se refiere al recurso de nulidad seguido contra la candidatura del señor Molina Quinteros, se advierte que se ha omitido presentar el documento completo, pues no se incluyó por lo menos una hoja en la que deben constar parte de las consideraciones y tres de los puntos resolutivos.

Sin embargo, en la última hoja del documento es posible leer lo siguiente: "que pueda realizar la sustitución del candidato expresado, dentro del plazo señalado, haciendo de su conocimiento que de no realizarse la sustitución deberá procederse a revocar la inscripción del resto de candidatos, en virtud que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa".

II. El diseño procesal configurado en el Código Electoral para recurrir las decisiones que declaran la nulidad de una inscripción es el recurso de revisión, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 269 CE. En ese sentido, podría considerarse, en principio, que la vía procesal únicamente es el recurso de revisión que debe ser conocido por la JED.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la declaratoria de nulidad de una inscripción genera en el candidato cuya nulidad ha sido declarada, una afectación de su derecho fundamental de optar a cargo de elección popular. En este sentido, cualquier afectación de derechos fundamentales tiene que precederle las mayores garantías procesales posibles, de tal forma que el candidato afectado tenga la posibilidad de que el pronunciamiento que anula su inscripción pueda ser revisado, y de ser posible revertido, ya que se trata de una resolución que afecta el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo.

Con base en lo anterior puede señalarse que en el tema de protección de derechos fundamentales, más allá de revisar si el recurso de revisión es el único posible o si también cabe apelación, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado; es decir, debe tomarse en consideración si el recurso es –de conformidad con su regulación específica– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si el mismo posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

De acuerdo con las disposiciones citadas (art.269 inc.4 CE), el afectado por la declaratoria de nulidad de inscripción puede interponer el recurso de revisión. Sin embargo, a pesar de la formalización del referido mecanismo impugnativo, en sentido estricto, la eventual irregularidad para su declaratoria no puede ser corregida, en tanto la ley solo prevé que la misma JED conozca del recurso, y no provee otro recurso al interesado para cuestionar la resolución de nulidad de su inscripción ante una segunda instancia de conocimiento.

Por lo anterior, este Tribunal considera que además del recurso de revisión, esto no excluye que el interesado pueda cuestionar la resolución de nulidad vía recurso de apelación, dentro del plazo que determina el artículo 263 CE, ya que se trata de una decisión definitiva (la que declara la nulidad de inscripción) y por lo tanto, también es admisible dicho recurso, ya que de otra forma el interesado no tendría otro mecanismo procesal para alcanzar la reparación de la violación constitucional planteada. Por lo que procede la interposición del referido recurso contra dicha resolución.

III. 1. Respecto del trámite del recurso de apelación, el Código Electoral (CE) establece como regla general que su presentación debe darse ante el organismo que pronunció la resolución que se quiere impugnar y que será admitido por el mismo, debiendo remitir las diligencias al organismo superior dentro de las veinticuatro horas siguientes. Además, la legislación electoral también contempla la posibilidad de acudir por la denominada vía de hecho y señala el artículo 265 CE en su inciso final que “Si el organismo superior encontrase que la apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad con lo que establece el artículo 264 de este Código”.

Por su parte el artículo 264 CE que “recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días”.

2. Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o desfases en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar, y en tercer lugar, dependiendo de las particularidades que pueda presentar cada caso y que justifiquen concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto.

3. En el presente caso, no puede perderse de vista tal como lo señala el recurrente, que la elección municipal del año dos mil quince se realizará el día de mañana, uno de marzo, por lo que la situación planteada por la JED de la Libertad y por el representante del FMLN genera consecuencias que pueden afectar no solo los derechos de las personas involucradas en la citada planilla, sino a toda la elección municipal por las circunstancias que se explican a continuación:

i) Siendo que la elección dará inicio en menos de veinticuatro horas, es materialmente imposible efectuar la sustitución del candidato Molina Quinteros, ya que no podrían tramitarse todos los documentos que una nueva candidatura requiere, por lo que de hecho se tendría una planilla incompleta.

ii) Para el municipio de La Libertad ya se había cerrado el período de inscripción de candidaturas y se había agotado la etapa para su impugnación, en consecuencia las papeletas de votación correspondientes a esa circunscripción ya están elaboradas, incluyéndose la bandera del FMLN. Si esa planilla fuera "revocada" como lo indica la JED de La Libertad, podría configurarse un supuesto de nulidad de la elección de ese municipio si, finalmente, apareciera la bandera de un partido político no contendiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 273 letra c CE.

4. No obstante lo anterior y reiterando que la celebración de la elección está a menos de veinticuatro horas, ante el desconocimiento que tiene este Tribunal sobre si la JED de La

Libertad ha admitido o denegado el recurso de apelación presentado por el representante del FMLN, se considera procedente admitirlo por la vía de hecho.

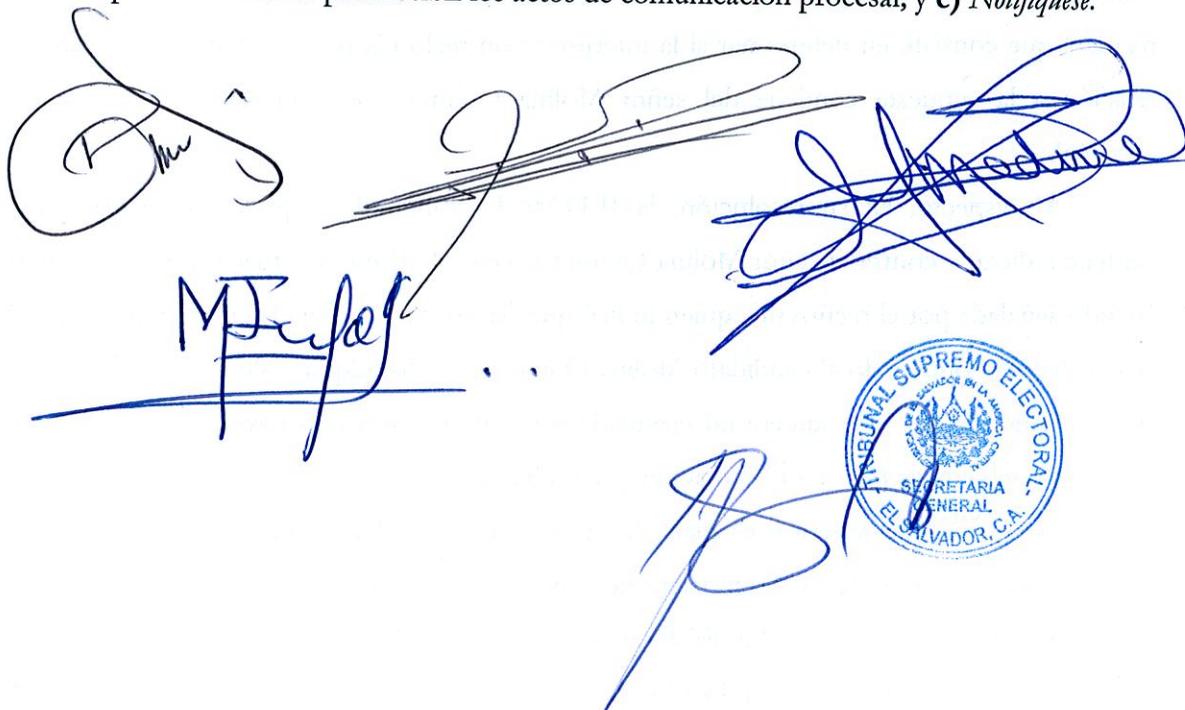
VI. Una vez admitido el recurso de apelación presentado por el representante del FMLN contra la resolución de las veintitrés horas y treinta y tres minutos del veintisiete de febrero del presente año en la que la JED de La Libertad habría anulado la inscripción de la candidatura del señor Carlos Farabundo Molina Quinteros, procede resolver el fondo del recurso, que consiste en determinar si la interpretación realizada por la referida autoridad con relación a la supuesta condena del señor Molina Quinteros es conforme a la normativa electoral.

Al respecto, en su resolución, la JED de La Libertad no pudo establecer que la sentencia dictada contra el señor Molina Quinteros goza de firmeza, situación que justamente ha sido señalada por el recurrente, quien indicó que "la resolución dictada en sede judicial, en la que se habría condenado al candidato Molina Quinteros no ha adquirido estado de firmeza, ya que se entiende que se adquiere tal cualidad hasta que el agraviado haya agotado todos los recursos establecidos por la ley", situación que no ha ocurrido.

A partir de lo anterior, es procedente revocar la resolución de las veintitrés horas y treinta y tres minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la que se anuló la inscripción del candidato a la alcaldía del municipio de La Libertad, Carlos Farabundo Molina Quinteros, propuesto por el partido FMLN, por una supuesta incapacidad legal sobrevenida, ya que conforme al artículo 11 de la Constitución de la República, ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Y, en el caso concreto, la sentencia de condena relacionada no ha adquirido firmeza, por lo que el proceso penal en cuestión no ha concluido, manteniéndose la condición de inocencia del interesado.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 18 y 72 de la misma Constitución; y artículos 39, 40, 41, 59, 63 letra "a", 64 letra "a" romanos *v* y *xi* del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: a) *Admitase* por la vía de hecho el recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Baltazar Rivera García, representante del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) contra la resolución de las veintitrés horas y treinta y tres minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la que se anuló la inscripción del candidato a la alcaldía del municipio de La Libertad, Carlos Farabundo Molina Quinteros por una supuesta incapacidad

legal sobrevenida; **b)** *Ha* lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante del FMLN contra la resolución citada; **c)** *Revóquese* la resolución de las veintitrés horas y treinta y tres minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la se anuló la inscripción del candidato a la alcaldía del municipio de La Libertad, Carlos Farabundo Molina Quinteros por una supuesta incapacidad legal sobrevenida; **d)** Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el recurrente para recibir los actos de comunicación procesal; y **e)** *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is partially obscured by a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The text on the stamp includes "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". There are also some scribbles and other marks on the page.